

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

RADICACION 2020-110

Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido -por el señor RICARDO SIERRA SIERRA, la demandada, señora CATHERINE CRUZ ALEGRIA, a través de su apoderado judicial, formula **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, la cual está autorizada en esta clase de asuntos, conforme al artículo 371 C.G.P., y como quiera que fue remitida dentro del término del traslado, se procede a su examen.

Así entonces, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- La demanda contiene indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la pretensión segunda se encamina a que declare la liquidación de la sociedad conyugal, asunto que es un proceso autónomo y de trámite distinto, posterior al del divorcio, cuya sentencia favorable solo conduce a declarar su disolución. (Art. 82- 4 del C.G.P., concordancia artículo 88 ibidem).
- 2.- En la solicitud de la prueba testimonial, no se indica el canal digital de la persona citada como testigo. (Art. 6 Decreto 806/20, cuya vigencia permanente fue adoptada por la ley 2213/22).
3. No se aportan las direcciones de correos electrónicos de la parte demandante y demandada, conforme al artículo 82-10 del C.G.P, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806/2020).
- 4.- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención. (Art. 6 del D. 806/20).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada del demandado, al haber sido facultada para promover demanda de reconvención.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

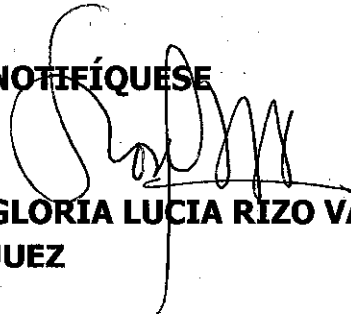
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de DIVORCIO, bajo las causales 2 del Art. 154 del Código Civil, presentada mediante apoderado judicial por la señora CATHERINE CRUZ ALEGRIA, en contra el señor RICARDO SIERRA SIERRA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir la subsanación de la misma al demandado en reconvención, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** PERSONERÍA al Dr. JORGE IVÁN ARBOLEDA FRANCO, con T.P. No. 220.216 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la señora CATHERINE CRUZ ALEGRIA, en todo lo relacionado con la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 99

Fecha: 13 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario